



Exp: 13-005431-0007-CO

Res. N° 2013007363

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 13-000466-0007-CO, interpuesto por ARMANDO ACUÑA DELGADO, cédula de identidad 0900100997 y WALTER MUÑOZ CÉSPEDES, cédula de identidad 0104750932, contra el TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 15 de mayo de 2013, los recurrentes interponen recurso de amparo contra el TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, y manifiestan que el 26 de abril de 2013, solicitaron al Tribunal se les informara si son ciertas y correctas las apreciaciones y declaraciones brindadas el 19 de abril de este año a las emisoras Radio Reloj y Radio Columbia por parte de los señores Juan Luis Rivera y Diego Brenes, letrados del Tribunal, pues consideran que dichas declaraciones atentan contra la libertad de opinión de los ciudadanos y, eventualmente, podrían perjudicar la recolección de firmas para el referéndum que se pretende realizar. Acusan que a la fecha de interposición del presente recurso, no han obtenido respuesta a su gestión. Solicita se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Luis Antonio Sobrado González, en su condición de Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, TSE (informe del 23 de mayo de 2013), que: a) Los recurrentes forman parte del <sup>3</sup>Comité Gestor Referéndum CCSS el cual encabezan haciendo referencia expresa al expediente que se tramita

EXPEDIENTE N° 13-005431-0007-CO

en el Tribunal bajo el No. 438-S-2011 el cual se abriera en virtud de la petición que formulara dicho Comité para que le autorizara a recolectar las firmas necesarias para someter a referéndum un proyecto de ley. Dicho escrito insta al TSE para que se pronuncie sobre los márgenes temporales del eventual referéndum, en vista de la celebración de elecciones presidenciales las cuales serán el próximo 02 de febrero de 2014, y que señale <sup>3</sup>cual es el argumento basado en la Ley de Regulación del Referéndum', siendo entonces que el memorial del día 26 de abril del presente año es una gestión enmarcada en la tramitación de un asunto jurisdiccional del TSE, el día 29 de abril de 2013 se incorporó dicho memorial al expediente, en orden a que se resolviera lo pertinente. El 09 de mayo de 2013 los gestores presentaron otro escrito en el que solicitaron, con fundamento en el inciso e) del artículo 6 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, una prórroga del plazo inicialmente concebido para que concluyeran la recolección de firmas, el cual vencía el día 20 de mayo de 2013, por lo que se dio prioridad a esta segunda petición y se resolvió concediendo la prórroga solicitada, por lo que la otra gestión se encuentra actualmente en estudio para ser resuelta. Lo pretendido por los recurrentes es que el TSE en el expediente que se tramita para someter a referéndum el proyecto de ley anteriormente citado, emita una resolución interpretativa indicando el argumento basado en la Ley de Regulación de Referéndum, respecto del cuál sería la fecha límite para convocar y celebrar el referéndum de ese proyecto, es decir se trata más bien de un requerimiento jurisdiccional, que ha de ser atendido en el momento procesal oportuno, dentro de los plazos razonables y no necesariamente, en 10 días hábiles. Al encabezar su gestión con el número de expediente 438-S-2013 lo circunscriben a un expediente electoral, con la intención de que el TSE conozca y resuelva lo procedente dentro del indicado trámite, donde la respuesta que emita el TSE sobre ese particular

EXPEDIENTE N° 13-005431-0007-CO

requiere de un ejercicio hermenéutico que, involucra un profundo y detenido análisis de la normativa constitucional y legal relacionada con el referéndum, con el fin de dar respuesta a la interrogante planteada por los recurrentes, análisis que fue interrumpido para poder atender la otra gestión de los aquí recurrentes, relativa a la prórroga de plazo para la conclusión de la recolección de firmas. Solicita se declare sin lugar el recurso.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. Los recurrentes acuden en amparo a su derecho de petición, por cuanto aducen que desde el 26 de abril anterior, solicitaron al Tribunal Supremo de Elecciones información sobre declaraciones hechas por letrados del Tribunal a dos radioemisoras, información que a la fecha de interposición del presente recurso, no ha sido brindada.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTRA EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Tal y como ha sostenido esta Sala a través de su jurisprudencia, el amparo a los artículos 27 y 41 de la Constitución Política, no se enmarca dentro de las competencias electorales confiadas al Tribunal Supremo de Elecciones, lo que lleva a admitir el recurso para su trámite. En efecto, en sentencia No. 2007-17019 de las 18:23 hrs. del 21 de noviembre de 2007, este Tribunal ya había resuelto lo siguiente:

<sup>3</sup> (...) IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. El primer aspecto que debe analizarse es el relativo a la admisibilidad del recurso, pues el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones considera que el presente amparo resulta inadmisibile por tratarse de materia electoral, que está reservada en forma exclusiva a dicha autoridad en virtud de lo establecido en el numeral 102 de la Constitución Política. Al respecto, lleva razón la autoridad recurrida al indicar que a esta Sala le está vedado el

EXPEDIENTE N° 13-005431-0007-CO

conocimiento de asuntos relacionados con la materia electoral, no sólo por disposición constitucional, sino también porque lo prohíbe el artículo 30 inciso d) de la ley que rige esta jurisdicción. Ahora bien, los alcances de dichas disposiciones impedirían a esta Sala valorar el fondo de la gestión presentada por la recurrente Zamora Chaves por ser materia estrictamente electoral tal como señala el recurrido, pero ello no significa que esta Sala no pueda velar por la aplicación de plazos razonables en tratándose del derecho de petición y justicia pronta y cumplida. Independientemente de lo que disponga en cuanto al fondo el Tribunal Supremo de Elecciones, ello no enerva su obligación de actuar de una forma celer y oportuna, para lo cual debe atenerse a los plazos legalmente establecidos, o a falta de éstos, a criterios de razonabilidad según la complejidad de las gestiones que le sean presentadas. El criterio contrario, llevaría a esta Sala a rechazar también los amparos presentados por inactividad de las autoridades jurisdiccionales, pues la Ley de la Jurisdicción Constitucional prohíbe también el amparo contra ese tipo de actuaciones. Sin embargo, ese no es el espíritu de la Ley ni de la Constitución, pues aun cuando existen materias reservadas en forma exclusiva a otros órganos de naturaleza constitucional, ello no enerva la competencia de la Sala para controlar la inactividad de dichas autoridades, en perjuicio de derechos fundamentales para los que reclama tutela la recurrente. Así las cosas, el presente recurso es admisible, por lo que conviene entrar al fondo de la cuestión planteada. (...)

En consecuencia, el recurso de amparo resulta admisible y procede conocer el fondo del agravio planteado por los recurrentes:

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido

EXPEDIENTE N° 13-005431-0007-CO

acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La solicitud presentada por los recurrentes el día 26 de abril de 2013, para que el Tribunal recurrido aclare si es cierto que no es posible realizar el referéndum de la CCSS dado que el tiempo no alcanza con vista a las elecciones nacionales que se celebraran el 02 de febrero de 2014, según lo manifestado por dos funcionarios del TSE, es una gestión que se conoce en expediente jurisdiccional electoral N°438-S-2011 referente a Solicitud de autorización al TSE para la recolección de las firmas necesarias a fin de convocar a los costarricense a un referéndum que verse sobre Reformas a la Ley Constitutiva de la CCSS. (informe autoridad recurrida y copia expediente N°438-S-2011, folio 363)
- b) El día 09 de mayo de 2013 los gestores presentaron otro escrito en el que solicitaron al TSE recurrido, una prórroga del plazo inicialmente concebido para que concluyeran la recolección de firmas, la cual se resolvió por escrito de 09 de mayo de 2013 concediendo la prórroga solicitada. (informe autoridad recurrida y copia expediente N°438-S-2011, folios 364 y 366).
- c) La gestión presentada por los recurrentes el día 26 de abril de 2013, se encuentra actualmente en estudio para ser resuelta (informe autoridad recurrida).

IV.- NUEVO CRITERIO BAJO UNA MEJOR PONDERACIÓN EN CUANTO A LA INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 41 CONSTITUCIONAL U8, PÁRRAFO 1°, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Bajo una mejor ponderación, este Tribunal Constitucional reconsidera la línea jurisprudencial con fundamento en la cual los asuntos en que se aducen violaciones del artículo 41 de

EXPEDIENTE N° 13-005431-0007-CO

la Constitución Política en la sede jurisdiccional, esto es, por infracción del derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida o, en los términos del artículo 8º, párrafo 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a un proceso en un plazo razonable, sea sin dilaciones indebidas o retardos injustificados. Todo lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones: Los justiciables han empleado la práctica de plantear tantos recursos de amparo en un proceso jurisdiccional, como veces estimen que se ha infringido el derecho a una justicia pronta. Esto ha producido que en un solo proceso jurisdiccional se puedan presentar múltiples amparos contra la supuesta inercia jurisdiccional, sea por un presunto retardo en el traslado de la demanda, por una supuesta dilación en resolver cualquier incidencia, recurso ordinario -sea contra una providencia, auto o sentencia- o, incluso, cualquier gestión planteada en el proceso de ejecución de sentencia. De esta forma, el derecho a una justicia pronta o a un proceso sin dilaciones indebidas se ha fracturado, pudiendo ser invocado en cualquier estadio procesal, sin que haya concluido de manera definitiva mediante una resolución con autoridad de cosa juzgada vertida por la última instancia judicial en la materia respectiva. Lo anterior ha transformado a la Sala Constitucional en una instancia más de los procesos de la jurisdicción ordinaria para gestionar el pronto despacho o resolución célere de los asuntos. Esta práctica ha sometido a la Sala Constitucional a un ingente circulante y a tener que valorar, cualquiera que sea la etapa procesal, si se ha producido o no un retardo injustificado en la administración de justicia, lo que se complica si se considera que el Poder Judicial enfrenta elevados circulantes, en particular, en ciertas materias. En el Derecho Procesal Constitucional Comparado, la experiencia de los Tribunales Constitucionales del mundo encargados de la jurisdicción de la libertad e, incluso, de la Cortes regionales que tienen a su cargo la tutela de los

EXPEDIENTE N° 13-005431-0007-CO

Derechos Humanos, la infracción del derecho a un proceso en un plazo razonable, procede ser conocida y resuelta cuando el respectivo proceso jurisdiccional ha concluido definitivamente, pues sólo así es posible valorar si hubo o no dilaciones indebidas o retardos injustificados atribuibles al Poder Judicial y al Estado en sentido amplio. Esto ha sido así, por cuanto, se debe valorar todo el iter procesal, de manera que hay que analizar la conducta endoprosesal de las partes, la complejidad de la pretensión deducida o cuestión conocida, el tipo de proceso y la conducta de las autoridades jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso. Incluso, se debe ponderar si fueron o no decretadas medidas cautelares durante el desarrollo del proceso para conjurar el peligro en la mora (*periculum in mora*), como ha sido la práctica de la Corte Europea de Derechos Humanos. Todo ese ejercicio, lo puede hacer un Tribunal Constitucional, únicamente, después de concluido, definitivamente, el proceso y no antes. Adicionalmente, la mayoría de las legislaciones sectoriales de carácter procesal, actualmente, han incorporado mecanismos para acelerarlos, tales como el "pronto despacho", asimismo, el Poder Judicial ha implementado mecanismos de queja de los justiciables ante la Inspección Judicial y la Contraloría de Servicios. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que habilita a la Sala Constitucional para resolver "exclusivamente («) sobre su competencia", a partir de la sentencia No. 2011-012644 de las 15:03 horas de 21 de setiembre de 2011, este Tribunal admitirá los procesos de amparo interpuestos por violación del numeral 41 de la Constitución Política u 8, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, única y exclusivamente, cuando el proceso jurisdiccional haya concluido por virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida por la última instancia precedente. Esta regla podrá ser valorada, en cada caso concreto, de manera, que la Sala Constitucional podría conocer y

EXPEDIENTE N° 13-005431-0007-CO

resolver un amparo sobre esta materia, aunque el proceso no haya llegado al estado indicado, cuando estime que existe una infracción grosera que debe ser atendida, todo de plena conformidad con el supracitado artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

V.- Del caso concreto. De lo expuesto en el considerando anterior en relación con los hechos que se tienen por debidamente demostrados en este asunto determina esta Sala que tal y como apunta la autoridad recurrida en el informe rendido bajo la gravedad de juramento -debidamente advertida de las consecuencias incluso penales previstas en la Ley de esta Jurisdicción-, la gestión planteada dentro del expediente jurisdiccional electoral N°438-S-2011, referente a <sup>3</sup>Solicitud de autorización al TSE para la recolección de las firmas necesarias a fin de convocar a los costarricense a un referéndum que verse sobre Reformas a la Ley Constitutiva de la CCSS no constituye una petición de información pura y simple, sino que su respuesta está sujeta a lo que se discute en el procedimiento electoral de referéndum descrito. Del cuadro fáctico descrito, estima la Sala que la tardanza en resolver la gestión planteada el 26 de abril de 2013 no excede el plazo razonable dada la naturaleza del proceso en cuestión. Así las cosas, no se observa violación alguna en contra de los derechos fundamentales de los recurrentes y procede desestimar el recurso, lo que en efecto se dispone.

VI.- VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS JINESTA LOBO Y RUEDA LEAL. Los suscritos Magistrados salvamos el voto y declaramos con lugar el recurso por las razones siguientes: En el presente asunto, la razón determinante (<sup>3</sup>ratio decidendi) para resolverlo es la infracción del derecho de petición consagrado en el artículo 27 constitucional en relación al 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y no del artículo 41 constitucional. En tal orden de ideas, se tiene por acreditado que, a la fecha de presentación del recurso de



amparo, sea al 15 de mayo de 2013, ya había transcurrido el plazo de diez días hábiles que tenía la Administración para resolver la gestión planteada desde el 26 de abril de 2013. En consecuencia, se tiene por acreditada la omisión acusada y se impone declarar con lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Jinesta Lobo y Rueda Leal salvan el voto y declaran con lugar el recurso.



Ana Virginia Calzada M.  
Presidenta



Ernesto Jinesta L.



Fernando Cruz C.



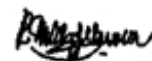
Fernando Castillo V.



Paul Rueda L.



Aracelly Pacheco S.



Rosa María Abdelnour G.

EXPEDIENTE N° 13-005431-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



D0SXUPNAQUM61

EXPEDIENTE N° 13-005431-0007-CO